



Roj: **STSJ M 3838/2019 - ECLI:ES:TSJM:2019:3838**

Id Cendoj: **28079330082019100111**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **27/05/2019**

Nº de Recurso: **60/2019**

Nº de Resolución: **265/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DE LOS DESAMPARADOS GUILLO SANCHEZ-GALIANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Octava C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010280

NIG: 28.079.00.3-2018/0012315

Recurso de Apelación 60/2019-E-01

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN OCTAVA

RECURSO APELACION NÚMERO 60/2019 SENTENCIA N° 265/2019

Ilmos Sres.:

Presidenta:

D^a Amparo Guilló Sánchez Galiano

Magistrados: Don Rafael Botella García Lastra

Doña Juana Patricia Rivas Moreno

Doña María del Pilar García Ruiz

En Madrid, a 27 de mayo de 2019

VISTO por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el **Recurso de Apelación que con el número 60/2019** ante la misma pende de resolución, interpuesto por doña Ángeles , representada por la Procuradora doña Ángela Vegas Ballesteros, contra la Sentencia de 12 de noviembre de 2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 31 de los de Madrid en resolución del Procedimiento Abreviado nº 242/2018 seguido a instancia de la citada recurrente contra la desestimación tacita del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Infanta Leonor de fecha 28 de septiembre de 2016 por la que se inadmite la solicitud de reconocimiento de los servicios prestados como médico residente a efectos del percibo de trienios.

Ha sido parte apelada la Comunidad Autónoma de Madrid, representada por sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 12 de noviembre de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de Madrid, el Procedimiento Abreviado seguido ante el mismo con el número **242/2018** , se dictó Sentencia cuya parte dispositiva, literalmente transcrita, dice así:



"Declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de doña Ángeles contra la resolución del Ayuntamiento de Madrid mencionada más arriba, sin hacer especial pronunciamiento sobre costas procesales".

Dicha Sentencia fue aclarada por Auto posterior de fecha 12 de diciembre de 2018 en el sentido de rectificar la frase "del Ayuntamiento de Madrid" por la de "contra la resolución de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid mencionada más arriba".

SEGUNDO.- Notificada la anterior resolución a las partes, se interpuso en tiempo y forma, recurso de Apelación por la representación de la recurrente que, tras ser admitido a trámite, se sustanció por sus prescripciones legales ante el Juzgado de que se viene haciendo mención y elevándose las actuaciones a esta Sala siendo registrada la apelación en fecha 17/1/2019.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en esta Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se acordó formar el presente rollo de apelación, oponiéndose la Administración demandada solicitando la confirmación de la sentencia apelada y se señaló para la votación y fallo del presente Recurso de Apelación la audiencia del día 13 de marzo de 2019, fecha en la que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a Amparo Guilló Sánchez Galiano, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia ahora impugnada, inadmitió el recurso interpuesto por la ya citada recurrente, médico especialista de Área en la especialidad de Anestesiología y Reanimación (en la actualidad prestando sus servicios como personal facultativo de carácter interino en el Hospital Universitario Infanta Leonor de Madrid) contra la resolución administrativa de 28 de septiembre de 2016 que inadmitió su solicitud para que le fuesen reconocidos los servicios prestados como Médico Interno Residente a efectos de trienios, luego tácitamente confirmada en alzada, por entender el juzgado a quo en la sentencia recurrida que concurría la cosa juzgada respecto de tal cuestión al haberse dictado sentencia firme en fecha 22 de diciembre de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 18 de Madrid en el PA 496/2014, con idéntico objeto y pretensión que el ahora examinado; resolución judicial en la que se acordó estimar parcialmente el recurso de la actora reconociéndole los trienios generados como personal de carácter temporal y abonada la cantidad fijada en el fundamento jurídico quinto, desestimando en cambio la pretensión relativa a los trienios devengados como médico interno residente por la actora.

Alegaba la actora en el recurso contencioso administrativo resuelto por la Sentencia que ahora se impugna, e insiste ahora en su recurso de apelación, que no concurre la cosa juzgada aplicada por la citada resolución porque tanto el objeto como la causa de pedir es diferente en esta segunda reclamación de la actora pues se dirige contra una resolución administrativa diferente de la que dio origen al contencioso finalizado por la sentencia del año 2014 y se fundamenta también en una pretensión diferente como lo es la Resolución de 5 de febrero de 2016 de la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del SERMAS y en la vulneración del derecho de igualdad.

SEGUNDO.- Pues bien, consideramos que la sentencia apelada ha de confirmarse con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

Centrada la apelación en primer término en la concurrencia o no de la cosa juzgada como causa determinante de la inadmisión del recurso contencioso en la instancia, es esta la primera cuestión a examinar en este recurso, porque solo si se revocase tal decisión, habría de pronunciarse esta Sección sobre la demanda en su día interpuesta por la actora en reclamación del reconocimiento de trienios pretendido por la misma como médico interno residente.

La apelante alega que no existe cosa juzgada porque tanto el objeto como la causa de pedir son diferentes ahora respecto de los que dieron lugar a la sentencia que se aplica en la consideración de la existencia de cosa juzgada. Sin embargo, la lectura de la Sentencia dictada en su día por el Juzgado de lo Contencioso nº 18 de Madrid, permite constatar que la reclamación de los trienios que provienen de la estancia como médico interno residente de la recurrente fue expresamente desestimada en dicha resolución judicial con un razonamiento que no se ve afectado por la Resolución de 5 de febrero de 2016 del SERMAS al que se refiere la recurrente como fundamento de su pretensión actual que tilda de nueva y diferente.



Se dijo en tal resolución (tras estimar y reconocer los trienios correspondientes a los servicios prestados por la recurrente en calidad de personal estatutario temporal), que aquella desestimación se asentaba en el siguiente razonamiento recogido en su fundamento jurídico quinto:

"... No habrá de tomarse en consideración en lo concerniente a los efectos económicos , no obstante, los periodos que se han acreditado que la recurrente ha prestado servicios como médico interno residente (MIR) . No nos encontramos ante un supuesto de inadmisibilidad respecto de tales periodos sino de desestimación pues los titulados universitarios que, previa participación en la convocatoria anual de carácter nacional de pruebas selectivas, accedan a una plaza en un centro o unidad docente acreditada para el desarrollo de un programa de formación especializada en Ciencias de la Salud mediante el sistema de residencia previsto en el art 20 de la ley 44/2003, de 21 de noviembre , a efectos de la obtención del título de especialista, **mantiene una relación laboral de carácter especial , tal como se regula en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre".**

Pues bien, tal consideración contenida en dicha sentencia no aparece desvirtuada por la Resolución que se cita en apoyo de la diferente de causa de pedir. En ningún precepto de dicha Resolución de 5 de febrero de 2016 del SERMAS se reconoce expresamente que hayan de declararse los periodos como médico interno residente a efectos de trienios, como afirma la actora. El ámbito de aplicación de la Resolución queda establecido claramente en su art. 2 como indica la representante de la CAM en la vista oral del procedimiento abreviado de que trae causa esta apelación , por remisión al art. 9 de la ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud , más sin que se reconozca expresamente su aplicación a los periodos de prestación como médico interno residente cual pretende la actora. Por tanto, no existe nueva causa de pedir sino la misma; y la falta de aplicación de dicha Resolución excluye la desigualdad que se alega también como nueva causa petendi, porque la disparidad de situaciones jurídicas que pretenden compararse, excluye tal alegación como fundamento de una nueva pretensión, que sigue siendo la misma que fue objeto de pronunciamiento en la sentencia del Juzgado nº 18.

En virtud de todo ello, se ha de desestimar el recurso interpuesto y confirmar en su integridad la resolución judicial que se impugna.

TERCERO. - Las costas procesales han de imponerse a la parte apelante de conformidad con lo prevenido en el artículo 139 de la LJCA, si bien estas se limitan conforme al apartado 3 de dicho precepto a la cantidad de 500 euros más IVA.

Vistos los precedentes artículos y demás de general aplicación, en atención a lo expuesto,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos, el **Recurso de Apelación número60/2019** interpuesto por doña Ángeles , representada por la Procuradora doña Ángela Vegas Ballesteros, contra la Sentencia de 12 de noviembre de 2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 31 de los de Madrid en resolución del Procedimiento Abreviado nº 242/2018 seguido a instancia de la citada recurrente contra la desestimación tacita del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Infanta Leonor de fecha 28 de septiembre de 2016 por la que se inadmite la solicitud de reconocimiento de los servicios prestados como médico residente a efectos del percibo de trienios; Sentencia que confirmamos, debiendo estar y pasar por la presente resolución. Las costas de esta apelación se imponen a la parte apelante, si bien se limitan a la cantidad de 500 euros más IVA.

Así por esta nuestra sentencia, frente a la que cabe recurso de casación para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de 30 días, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fdo.: Amparo Guilló Sánchez Galiano Fdo.: Rafael Botella García Lastra

Fdo.: Juana Patricia Rivas Moreno Fdo.: María del Pilar García Ruiz